

## RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO  
DE  
EXPEDIENTE**

INFOCDMX.RR.IP.0324/2022

**TIPO DE SOLICITUD****ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE  
RESOLVIMOS**

16 de marzo de 2022

**¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?**

Alcaldía Azcapotzalco.

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Copia del resguardo vehicular de tres vehículos así como la documentación para formalizar dicho resguardo.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

El sujeto obligado proporcionó la copia de los resguardos solicitados.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA  
PERSONA SOLICITANTE?**

Entrega de información incompleta

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?**

**MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.

**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

La respuesta complementaria en la que se dio atención a lo solicitado.

**PALABRAS CLAVE**

Resguardo vehicular, Licencia de manejo, Incompleta, Placas, vigente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

En la Ciudad de México, a **dieciséis de marzo de dos mil veintidós**.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0324/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Azcapotzalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud.** El veinte de enero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **092073922000072**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Azcapotzalco** lo siguiente:

**Detalle de la solicitud**

“Derivado de la información obtenida a través de este portal con No. de folio: 092073922000014, me permito solicitar la siguiente información.

Solicito copia simple del documento que acredite el resguardo del vehículo DODGE RAM color rojo, placas 415 WFT por parte del C. Alejandro Palomo Lemus.

Solicito copia simple del documento que acreditó al último servidor público que tuvo a resguardo el vehículo FORD ECONOLINE, color blanco, placas 7 CRW antes de que estuviera en proceso de baja.

Solicito copia simple del documento que acredite el resguardo del vehículo Chevy color gris, placas 222 DXP por parte del C. Adrian Guadalupe Gonzales Carmona, así como la documentación que presento para que se formalizara dicho resguardo. Tratándose de Licencia de conducir, solicito saber si esta se encuentra vigente a la fecha de esta petición.” (sic)

**Medio para recibir notificaciones:** Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

**Formato para recibir la información solicitada:** Copia Simple

**II. Respuesta a la solicitud.** El primero de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dio respuesta a la solicitud del particular en los siguientes términos:

“Me sirvo remitir la respuesta a la solicitud de acceso a la información Pública” (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Anexo a su respuesta, el sujeto obligado adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DAS/2022-087 de fecha veintiséis de enero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Abastecimiento y Servicios, y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

Con base en las funciones establecidas en el Manual Administrativo de esta Alcaldía y de más normatividad aplicable y de acuerdo al ámbito de competencia de la Dirección de Abastecimientos y Servicios, de la siguiente información solicitada se contesta lo siguiente:

**Solicito copia simple del documento que acredite el resguardo del vehículo DODGE RAM color rojos placas 415 WTF por parte del C. Alejandro Palomo Lemus.**

Se envía copia simple del resguardo del vehículo placas 415 WTF a nombre de Alejandro Palomo Lemus.

**Solicito copia simple del documento que acredito al ultimo servidor público que tuvo a resguardo el vehículo FORD ECONOLINE, color blanco, placas 7 CRW antes de que tuviera en proceso de baja.**

Se envía copia simple del ultimo resguardo del año 2017 del vehículo placas 7CRW a nombre del C. Carlos Cervantes Godoy.

**Solicito copia simple del documento que acredite el resguardo del vehículo Chevy color gris, placas 222 DXP por parte del C. Adrián Guadalupe Gonzales Carmona, así como la documentación que presento para que se formalizara dicho resguardo. Tratándose de Licencia de Conducir, solicito saber si esta se encuentra vigente a la fecha de petición...” (sic)**

Se envía copia simple del resguardo del vehículo placas 222-TXP a nombre de Adrián Guadalupe González Carmona y se hace referencia que las placas del vehículo están incorrectas en el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DAS/2022-0032**.

Finalmente, se informa que en caso de encontrarse inconforme con la respuesta a su solicitud, podrá impugnarla de conformidad con los Artículos 233, 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ya sea de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante la Unidad de Transparencia de este Órgano o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.  
..." (sic)

- b) Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha siete de enero de dos mil veintidós, del vehículo tipo Pick up Doble Cabina, modelo 2008, marca DODGE, placas 415-WTF, a nombre del C. Alejandro Palomo Lemus, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Azcapotzalco.
- c) Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, del vehículo tipo Ambulancia, modelo 2006, marca FORD, placas 7CRW, a nombre del C. Carlos Cervantes Godoy, emitido por la Dirección de Servicios Generales de la Alcaldía Azcapotzalco.
- d) Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, del vehículo tipo Sedán Chevy, modelo 2006, marca CHEVROLET, placas 222-TXP, a nombre del C. Adrián Guadalupe González Carmona, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Azcapotzalco.

**III. Recurso de revisión.** El dos de febrero de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso el presente recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

**Acto o resolución que recurre:**

"Me sirvo interponer esta queja por los siguientes motivos:

1.- Las copias de los resguardos de vehículos solicitados, carecen de número de folio y sello del área correspondiente, lo cual representa una clara irregularidad en los documentos solicitados. Por lo cual solicito se envíen los documentos con número de folio legible, así como los sellos del área al interior de la Alcaldía que se encarga de asignar los resguardos a los vehículos.

2.- El oficio de respuesta tiene claras deficiencias en la redacción, respecto a la solicitud expresada a través de este portal, situación que genera incertidumbre para su interpretación.

3.- No se me informó la documentación que el C. Adrian Guadalupe Gonzales Carmona, presentó para formalizar el resguardo del vehículo Chevy color gris placas 222 TXP." (sic)



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

**IV. Turno.** El dos de febrero de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0324/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Admisión.** El ocho de febrero de dos mil veintiuno este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0324/2022**.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0435**, de fecha veintidós de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

6. Mediante el oficio **ALCALDÍA-AZCA/SUT/2022-0096**, esta Subdirección, turnó esta solicitud la Dirección General de Administración y Finanzas.

7. Previas gestiones necesarias, el Director de abastecimientos y Servicios, emitió su respuesta, manifestando sus alegatos con el oficio **ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DAS/2022-087**, mismo que se adjunta al presente.

Una vez que se han informado a ese H. Instituto los antecedentes del recurso que hoy nos ocupa, se procede a realizar las siguientes observaciones y consideraciones de hecho y



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

derecho, en contestación al agravio que menciona la persona recurrente en la interposición de la impugnación de mérito:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**

1. La Dirección General de Administración y Finanzas, dio cabal cumplimiento a lo requisitado en la solicitud de información, toda vez que remitió la información que tiene en sus documentos, la alcaldía Azcapotzalco no está obligada a realizar información adhoc como lo marca el criterio 3/17

*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

Así mismo se hace mención sobre la inconformidad que la plasma de esta manera;

*“carecen de número de folio y sello del área correspondiente”*

La alcaldía le muestra los documentos como obran en su archivo, no modifica, no crea, solo entrega conforme a derecho corresponde y dar certeza de lo que se tiene y esto se vierte en el artículo 219”.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.

Se anexa la licencia de conducir en la que se muestra que es permanente, y se muestra para su conocimiento esperando poder solventar su inconformidad.

2. En ese sentido, se emitió la respuesta a la luz del artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conforme a los principios de eficacia, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que esta administración de la Alcaldía Azcapotzalco actúa con total transparencia.
3. Tenemos que con apego a los artículos 8, 11, 13, 192, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México fue que este Sujeto



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Obligado dio cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública a la persona que hoy se ostenta como recurrente.

Es cuanto y de conformidad con el artículo 244 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, atentamente solicito sea confirmada la respuesta del Sujeto Obligado, y que el presente recurso de revisión sea sobreseído por actualizarse la fracción segunda del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, respetuosamente solicito a esta Ponencia:

PRIMERO. - Que sea confirmada la respuesta a la solicitud 092073921000072

SEGUNDO.- Que después de las gestiones necesarias, el presente medio de impugnación sea desechado.

Sin otro particular, hago propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.  
..." (sic)

Al oficio de referencia, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia ALCALDÍA-AZCA/DGAF/DAS/2022-152 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veintidós, suscrito por el Director de Abastecimientos y Servicios y dirigido al Subdirector de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

“ ...

**ALEGATOS**

**Primero.-** Me refiero apartado 3 ANTECEDENTES, **punto 1** del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0324/2022, con relación a los hechos que se mencionan, esta Unidad Administrativa manifiesta que la respuesta se proporcionó en función a lo solicitado, toda vez que se actuó conforme a la normatividad aplicable, lo anterior de conformidad con los artículos 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establecen que la información solicitada se debe remitir en el estado en que se encuentra por parte de esta Alcaldía misma que no está obligada a procesarla ni presentarla conforme al interés particular del solicitante, por lo que es menester avocarnos al Criterio 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a la letra establece:

***No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a***



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

***documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.***

**Segundo.-** Me refiero apartado 3 ANTECEDENTES, **punto 2** del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0324/2022, esta Unidad Administrativa comunica que el peticionario pretende obtener un pronunciamiento por parte de este sujeto obligado, y no así, acceder a un documento que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones conferidas a esta Alcaldía, esté obligada a generar, ya que, por documento se hace referencia a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorándums, estadísticas, o bien, cualquier otro registro que documente a las personas servidoras públicas e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración; las cuales podrán encontrarse en cualquier medio, ya sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático y holográfico que se encuentren en los archivos de esta unidad administrativa. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6\* fracciones XIV y XXV de la Carta Magna y 208 de la Ley en la materia.

**Tercero.** - Me refiero apartado 3 ANTECEDENTES, **punto 3** del Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.0324/2022, esta Unidad Administrativa, informa que el C. Adrián Guadalupe Gonzales Carmona, presento la siguiente documentación, el formato vehicular el cual manifiesta tener la temporalidad de la licencia de conducir que es permanente, anexo copia del documento.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

..." (sic)

- b)** Licencia para conducir Tipo A del C. Adrián Guadalupe Gonzalez Carmona con una vigencia permanente.
- c)** Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, del vehículo tipo Sedán Chevy, modelo 2006, marca CHEVROLET, placas 222-TXP, a nombre del C. Adrián Guadalupe González Carmona, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Azcapotzalco.

**VII. Cierre.** El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

**C O N S I D E R A C I O N E S:**

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.<sup>1</sup>

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el primero de febrero de dos mil veintidós y el recurso de revisión se presentó el día dos de febrero del mismo año, es decir, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de Transparencia<sup>2</sup>.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en la Ley de Transparencia en la fracción IV del artículo 234, esto es, la entrega de información incompleta.
4. En el presente medio de impugnación no se formuló prevención a la parte recurrente, por lo que el presente recurso, se admitió por acuerdo del ocho de febrero de dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. No se advierte que la parte recurrente haya ampliado su solicitud de acceso a la información al interponer su recurso de revisión.

---

<sup>2</sup> De conformidad con los Acuerdos 1531/SO/22-09/2021 y 1612/SO/29-09/2021 mediante los cuales se determinó suspender los plazos y términos respecto a los días trece, catorce, quince, diecisiete, veinte, veintiuno, veintisiete, veintiocho, veintinueve y treinta de septiembre, así como el primero de octubre del año dos mil veintiuno, de las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales, así como de los recursos de revisión en las materias referidas.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece lo siguiente:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en las fracciones I y III del dispositivo en cita, toda vez que la parte recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y no se observa que el medio de impugnación actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia.

No obstante, durante la sustanciación del procedimiento, el sujeto amplió los términos de su respuesta y **presentó una respuesta complementaria** por lo que con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.

**a) Solicitud de Información.** El particular requirió la siguiente información:

1. Copia simple del documento que acredite el resguardo del vehículo DODGE RAM color rojo, placas 415 WFT por parte del C. Alejandro Palomo Lemus.
2. Copia simple del documento que acreditó al último servidor público que tuvo a resguardo el vehículo FORD ECONOLINE, color blanco, placas 7 CRW antes de que estuviera en proceso de baja.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

3. Copia simple del documento que acredite el resguardo del vehículo Chevy color gris, placas 222 DXP por parte del C. Adrián Guadalupe Gonzales Carmona, así como la documentación que presento para que se formalizara dicho resguardo.

En ese sentido, señaló que en el caso de tratarse de Licencia de conducir, solicita conocer si se encuentra vigente.

**b) Respuesta del sujeto obligado.** El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información por conducto de la Dirección de Abastecimiento y Servicios la cual señaló lo siguiente:

En atención al punto 1 solicitado proporcionó Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha siete de enero de dos mil veintidós, del vehículo tipo Pick up Doble Cabina, modelo 2008, marca DODGE, placas 415-WTF, a nombre del C. Alejandro Palomo Lemus, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Azcapotzalco

Respecto del punto 2 solicitado, proporcionó Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, del vehículo tipo Ambulancia, modelo 2006, marca FORD, placas 7CRW, a nombre del C. Carlos Cervantes Godoy, emitido por la Dirección de Servicios Generales de la Alcaldía Azcapotzalco.

Con relación al punto 3 solicitado, proporcionó Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, del vehículo tipo Sedán Chevy, modelo 2006, marca CHEVROLET, placas 222-TXP, a nombre del C. Adrián Guadalupe González Carmona, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Azcapotzalco

**c) Agravios de la parte recurrente.** La parte recurrente se inconformó porque la a su consideración, las copias de los resguardos de vehículos solicitados carecen de número de folio y sello del área correspondiente, lo cual representa una clara irregularidad en los documentos solicitados.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Asimismo, señaló que el oficio de respuesta tiene claras deficiencias en la redacción, respecto a la solicitud expresada a través de este portal, situación que genera incertidumbre para su interpretación.

También, indicó que no se le informó la documentación que el C. Adrián Guadalupe Gonzales Carmona, presentó para formalizar el resguardo del vehículo Chevy color gris placas 222 TXP.

**d) Respuesta complementaria.** Una vez que el Sujeto Obligado tuvo conocimiento de la admisión del recurso de revisión, emitió una respuesta complementaria, mediante la cual señaló que la Dirección General de Administración y Finanzas dio cabal cumplimiento a lo requisitado en la solicitud de información, toda vez que remitió la información que tiene en sus documentos, así como que la alcaldía Azcapotzalco no está obligada a realizar información *ad hoc* como lo marca el criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, respecto de la inconformidad del particular respecto de la falta de folio u sello del área correspondiente, indicó que la alcaldía muestra los documentos como obran en su archivo; por lo que no modifica, no crea, solo entrega conforme a derecho corresponde y dar certeza de lo que se tiene y esto se vierte en el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por otra parte, proporcionó la Licencia para conducir Tipo A del C. Adrián Guadalupe Gonzalez Carmona y señaló que la misma es permanente, lo anterior en atención al punto 3 solicitado.

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092073922000072** presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

No obstante, si bien en alegatos el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, este Instituto no tiene constancia de que dichas manifestaciones efectuada por parte del sujeto obligado se hayan hecho del conocimiento del hoy recurrente; razón por la cual, con independencia de la pertinencia de la misma, el acto reclamado subsiste en sus términos.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si, en consecuencia, se violó este derecho.

**TERCERA. Estudio de fondo.**

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

**Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados** de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

**Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

**Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones**, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Sentado lo anterior, a fin de verificar si se turnó la solicitud, a la unidad administrativa que cuenta con atribuciones inherentes a la materia de la solicitud, es conveniente hacer un análisis del marco normativo aplicable a la estructura y atribuciones del sujeto obligado.

Al respecto, es menester señalar que, de conformidad al *Manual Administrativo de la Alcaldía Azcapotzalco*<sup>3</sup>, le corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas**, asegurar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que les estén asignados a las Unidades administrativas y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo a su cargo.

En el caso que nos ocupa, y de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como de la normativa analizada previamente, se desprende que la búsqueda de información se efectuó a través de la **Dirección de Administración y Finanzas**, la cual resulta competente para conocer de lo solicitado.

Así, en respuesta inicial, el sujeto obligado en atención al punto 1 solicitado proporcionó Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha siete de enero de dos mil veintidós, del vehículo tipo Pick up Doble Cabina, modelo 2008, marca DODGE, placas 415-WTF, a nombre del C. Alejandro Palomo Lemus, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Azcapotzalco

---

<sup>3</sup> Consultado en <https://alcaldiabenitojuarez.gob.mx/documentos/manualdeorganizacion2019.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Respecto del punto 2 solicitado, proporcionó Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha diecinueve de octubre de dos mil diecisiete, del vehículo tipo Ambulancia, modelo 2006, marca FORD, placas 7CRW, a nombre del C. Carlos Cervantes Godoy, emitido por la Dirección de Servicios Generales de la Alcaldía Azcapotzalco.

Con relación al punto 3 solicitado, proporcionó Versión pública del Resguardo Vehicular de fecha veinte de enero de dos mil veintidós, del vehículo tipo Sedán Chevy, modelo 2006, marca CHEVROLET, placas 222-TXP, a nombre del C. Adrián Guadalupe González Carmona, emitido por la Dirección de Abastecimientos y Servicios de la Alcaldía Azcapotzalco.

Al respecto, el agravio del particular consistió en la entrega de información incompleta, toda vez que las copias de los resguardos de vehículos solicitados carecen de número de folio y sello del área correspondiente, lo cual representa una clara irregularidad en los documentos solicitados.

También, indicó que no se le informó la documentación que el C. Adrián Guadalupe Gonzales Carmona, presentó para formalizar el resguardo del vehículo Chevy color gris placas 222 TXP.

En mérito de lo anterior, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, no se pronuncia sobre lo solicitado, faltando con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época  
Registro: 178783  
Instancia: Primera Sala  
**Jurisprudencia**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXI, Abril de 2005  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 33/2005  
Página: 108

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.** Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **incumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual no aconteció en el caso concreto.

En tal contexto, resulta evidente que la respuesta inicial otorgada por el sujeto obligado, **no cumple con los principios de congruencia y exhaustividad**.

En ese sentido, cabe señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado señaló que la Dirección General de Administración y Finanzas dio cabal cumplimiento a lo requisitado en la solicitud de información, toda vez que remitió la información que tiene en sus documentos, así como que la alcaldía Azcapotzalco no está obligada a realizar información *ad hoc* como lo marca el criterio 3/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En ese sentido, respecto de la inconformidad del particular respecto de la falta de folio u sello del área correspondiente, indicó que la alcaldía muestra los documentos como obran en su archivo; por lo que no modifica, no crea, solo entrega conforme a derecho corresponde y dar certeza de lo que se tiene y esto se vierte en el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por otra parte, proporcionó la Licencia para conducir Tipo A del C. Adrián Guadalupe González Carmona y señaló que la misma es permanente, lo anterior en atención al punto 3 solicitado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

En consecuencia, este Instituto determina que el **agravio del particular es parcialmente fundado**, toda vez que si bien turnó la solicitud de acceso a la información a las unidades administrativas que resultaron competentes para conocer de lo solicitado, no cumplieron con los principios de congruencia y exhaustividad dispuestos en la Ley de la materia.

Dicho lo anterior, cabe señalar que en vía de alegatos el sujeto obligado proporcionó el documento que atiende lo solicitado en el punto 3 e indicó que los documentos proporcionados son aquellos que obran en su archivo.

En ese orden de ideas, es dable recordar que, de conformidad con la *Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México*, el actuar de los sujetos obligados se rige por la **buena fe**, la cual es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y debe ponderarse objetivamente en cada caso según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado.

Es decir, la respuesta complementaria proporcionada por el sujeto obligado adquiere **validez**, en razón de que las actuaciones del sujeto obligado están imbuidas de la **buena fe administrativa**, en el sentido de que se presumen apegadas a la **legalidad** y **veracidad**, salvo prueba en contrario.

**CUARTA. Decisión:** Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

✓ Haga del conocimiento del hoy recurrente, a través del medio de notificación señalado por el particular, el contenido de su respuesta complementaria.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO. Responsabilidad.** En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**

MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:**

ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.0324/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de marzo de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**